



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS

EXPEDIENTE: RR.IP.0898/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 05 de marzo de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0317000019719, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió al Metrobús, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Deseo conocer un listado de los vehículos adquiridos entre el 1o de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2018 para el sistema en que se detalle el costo total por unidad, la capacidad de pasajeros, cantidad de vehículos adquiridos y tiempo de vida estimado.” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. El 07 de marzo de 2019, el Metrobús dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada:

“Se remite información” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta:

[Respuesta solicitud UT 0317000019719 DTO.pdf](#)
[Res.Sol. 19719.pdf](#)
[complemento 0317000019719-001.xlsx.zip](#)

Los archivos electrónicos adjuntos corresponden a los siguientes documentos:

- Oficio sin número, de fecha 07 de marzo de 2019, suscrito por la **Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado, en el que manifestó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS

EXPEDIENTE: RR.IP.0898/2019

[...] En atención a su solicitud de información pública y con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 8,10, 13, 14, 16, 17, 18 192,193, 194,195,196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; adjunto al presente se remite a usted información solicitada con que dispone este organismo público para la realización de sus funciones, misma que fue proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Operación Técnica y Programática.

Finalmente, se reitera lo siguiente:

“Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México... Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. ...”

[...]” (Sic)

- Nota Informativa de fecha 6 de marzo de 2019, emitida por la **Dirección Ejecutiva de Operación Técnica y Programática** del sujeto obligado y dirigido al solicitante, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Folio	Fecha y hora de ingreso	Fecha y hora de respuesta	Estatus
0317000019719-001	05 de marzo de 2019 11:47 horas	06 de marzo de 2019	Atendida
Solicitud			
"Deseo conocer un listado de los vehículos adquiridos entre el 1o de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2018 para el sistema en que se detalle el costo total por unidad, la capacidad de pasajeros, cantidad de vehículos adquiridos y tiempo de vida estimado" Cita.			
Respuesta			
Con base a las atribuciones de esta Dirección me permito informarle lo siguiente:			
<ul style="list-style-type: none">• Capacidad de usuarios por tipo de autobús:<ul style="list-style-type: none">➢ Articulado 160 personas➢ Biarticulado 240 personas➢ 12 Metros 90 personas➢ Doble Piso 130 personas• Cantidad de vehículos adquiridos en el periodo del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2018: 455 autobuses• Tiempo de vida estimado de los autobuses: 10 años• Se anexa listado de vehículos adquiridos en el periodo del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2018.			



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS

EXPEDIENTE: RR.IP.0898/2019

- Archivo en formato *Excel* que contiene un listado de vehículos adquiridos por el sujeto obligado en el periodo del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2018, con los siguientes datos: número económico, marca, modelo, capacidad (usuarios) y fecha de incorporación. A continuación se reproduce un extracto de dicha información, para mayor referencia:

ID	NÚMERO ECONÓMICO	MARCA	MODELO	CAPACIDAD (USUARIOS)	FECHA DE INCORPORACIÓN
1	CISA-120	VOLVO BRT 7300	2012	160	miércoles, 11 de enero de 2012
2	CISA-121	VOLVO BRT 7300	2012	160	miércoles, 11 de enero de 2012
3	COP-392	MERCEDES BENZGRAN VIALE	2012	160	sábado, 3 de marzo de 2012
4	CONEXIÓN-501	VOLVO 7700	2012	90	domingo, 1 de abril de 2012
5	CONEXIÓN-502	VOLVO 7700	2012	90	domingo, 1 de abril de 2012
6	CONEXIÓN-503	VOLVO 7700	2012	90	domingo, 1 de abril de 2012
7	CONEXIÓN-504	VOLVO 7700	2012	90	domingo, 1 de abril de 2012
8	CONEXIÓN-505	VOLVO 7700	2012	90	domingo, 1 de abril de 2012
9	CONEXIÓN-506	VOLVO 7700	2012	90	domingo, 1 de abril de 2012

III. El 07 de marzo de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

“En la solicitud se pidió claramente que se facilitaran los precios unitarios de las unidades, lo cual fue omitido en los archivos de respuesta” (Sic)

IV. El 12 de marzo de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS

EXPEDIENTE: RR.IP.0898/2019

México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el 19 de marzo del presente año realizó el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**.

VI. El 11 de abril de 2019, se notificó al particular la admisión del presente recurso de revisión, a través del correo electrónico señalado para recibir oír y notificaciones, asimismo, se notificó dicha admisión al sujeto obligado a través del correo electrónico de su Unidad de Enlace, con fundamento en el artículo 230 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

VII. El 30 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

VIII. El 30 de abril de 2019, se notificó al particular y al Metrobús, a través de los correos electrónicos señalados para tal efecto, el acuerdo referido en el punto precedente.

IX. El 03 de mayo de 2019, mediante correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, de las cuales se desprende lo siguiente:

“[...] con el debido respeto comparezco por medio del presente escrito a efecto de dar atención al acuerdo de fecha doce de marzo dos mil diecinueve mediante el cual se admite a trámite el recurso de revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por [Nombre del recurrente] bajo el número de expediente RR.IP. 0898/2019. Así como, al acuerdo de fecha 30 de abril de dos mil diecinueve, notificado en misma fecha mediante correo electrónico.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS

EXPEDIENTE: RR.IP.0898/2019

Motivo por el cual, anexo al presente encontrará las manifestaciones, pruebas y alegatos, propios al acto recurrido.

...

Anexo:
RR.IP.0898.2019.pdf" (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su correo electrónico, los siguientes documentos:

- Oficio **MB/DEM/553/2018**, de fecha 03 de mayo de 2019, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que manifestó lo siguiente:

"[...] Que por medio del presente escrito vengo por parte de este Ente Público, a realizar las siguientes manifestaciones, exhibir pruebas y expresar alegatos, propios al acto recurrido, por lo que al efecto procedo a dar contestación a los agravios expresados por el recurrente y lo hago en referencia a los siguientes hechos y consideraciones legales:

PRIMERO.- Con fecha 5 de marzo de 2019, el ahora recurrente presentó mediante el Sistema INFOMEX la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: 0317000019719, en la que solicitó:

[Se insertó texto de la solicitud]

SEGUNDO.- Con fecha 7 de marzo de 2019 esta Unidad notificó al peticionario sobre la respuesta su solicitud de información a través del Sistema ENFOMEX, anexando la Nota Informativa de fecha 6 de marzo de 2019, donde el Director Ejecutivo de Operación técnico y Programático se pronuncia respecto de sus requerimientos.

Bajo los siguientes términos:

[Se insertó nota informativa]

TERCERO.- En virtud de las manifestaciones realizadas por el recurrente y con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública que tienen todas las personas este Organismo de buena fe y en atención al principio de máxima publicidad le proporcionó al hoy quejoso [Nombre del recurrente] mediante correo electrónico de fecha 3 de mayo del presente, una **respuesta complementaria** emitida por esta Unidad de Transparencia, mediante oficio MB/DEAJ5402019 (Anexa).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS

EXPEDIENTE: RR.IP.0898/2019

En dicha respuesta complementaria se hace diversas aclaraciones respecto de la información remitida como respuesta primigenia, en los siguientes términos:

"En referencia a su solicitud de información pública con número de folio 0317000019719; presentada a través del sistema INFOMEX, y con la finalidad de cumplir con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que establece el artículo 11 de la Ley de Transparencia. Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle lo siguiente:

La Secretaría de Movilidad, en virtud, de la atribución señalada en la fracción XXII del artículo 12, 86 párrfo primero, 87. 88 fracción II y 89 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, que a la letra rezan: de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, que a la letra rezan:

Artículo 12.- La Secretaria tendrá las siguientes atribuciones:

XXII. Otorgar las concesiones, permisos y autorizaciones relacionadas con los servicios de transporte de pasajeros y de carga, previstas en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con sujeción a las disposiciones en la materia, procedimientos y políticas establecidas por la Administración Pública; (**Énfasis añadido**)

Artículo 86.- Las concesiones para la prestación del servicio de corredores de transporte, únicamente se otorgarán a las personas morales constituidas en sociedad mercantil que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativa aplicables, debiendo conservar durante la vigencia el tipo de sociedad, objeto social, personalidad jurídica y razón social con la que obtuvo la concesión, así como el número de accionistas y capital social.

Artículo 87.- La acreditación de la capacidad técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio de corredores de transporte, deberá asegurar la prestación del servicio en condiciones de calidad, seguridad, oportunidad y permanencia.

El interesado en obtener una concesión para este tipo de servicio deberá acreditar su capacidad financiera con la documentación que garantice su solvencia económica y la disponibilidad de recursos financieros o fuentes de financiamiento para prestar el servicio.

Artículo 88.- La Secretaría llevará a cabo, el control, atención y tratamiento de los concesionarios de los servicios de transporte, en un plano de igualdad. Previo estudio de factibilidad, establecerá los mecanismos necesarios para implementar el servicio de transporte público proporcionado por el Gobierno del Distrito Federal, con objeto de garantizar su acceso a todos los sectores de la población, sobre todo a las zonas populares o aquellas, en donde el servicio proporcionado por los concesionarios sea insuficiente.

Para los efectos de este artículo, los estudios de factibilidad deberán contemplar los siguientes requisitos:

...

II. El número de unidades necesarias para prestar el servicio;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS

EXPEDIENTE: RR.IP.0898/2019

Artículo 89.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y de carga deberán cumplir con las especificaciones contenidas en los programas emitidos por la Secretaría, a fin de que sea más eficiente.

Asimismo, deberán cumplir con lo dispuesto en el Manual de lineamientos técnicos para vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y con las condiciones que se establezcan en la concesión correspondiente, relacionadas con aspectos técnicos, ecológicos, físicos, antropométricos, de seguridad, capacidad y comodidad, y de forma obligatoria, tratándose de unidades destinadas al servicio de transporte público de pasajeros, las condiciones de diseño universal para personas con discapacidad y movilidad limitada.

Para el caso de las personas morales, contar con al menos el veinte por ciento del total de unidades en operación destinadas a la prestación del servicio de transporte público colectivo y al menos el cinco por ciento para el servicio de transporte público individual de pasajeros, acondicionadas con ayudas técnicas, conforme a la normatividad aplicable y las condiciones de operación adecuadas que permitan el óptimo servicio para que las personas con discapacidad puedan hacer uso del servicio de transporte público en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

Con el propósito de atender de manera eficiente, segura y con menores tiempos de recorridos la demanda de transporte público en la Ciudad de México, previamente a la creación e implementación de cada uno de los corredores o líneas de Metrobús; la Secretaría de Movilidad, publica en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México una "declaratoria de necesidad", en la cual establece el otorgamiento de una concesión a personas morales constituidas en la modalidad de sociedad anónima, de acuerdo con el "Aviso por el que se da a conocer el balance entre la oferta y la demanda de transporte público colectivo de pasajeros" en la zona en la que se implementará, de acuerdo a los requisitos de la propia Declaratoria.

Por lo que, para administrar de manera adecuada y eficaz el "Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal", creo Metrobús como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual tiene como objeto la planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal Metrobús, de conformidad con lo establecido por el artículo segundo de su decreto de creación publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 9 de marzo de 2005.

Ahora bien, en la fracción VII de la Cláusula Décima Primera de la Sección II. Derechos y obligaciones del Concesionario y Clausula Décima Tercera de la Sección III. Condiciones de operación, de la "Concesión para la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros" otorgada a cada una de las empresas operadoras en los corredores o líneas de Metrobús, se establece:

SECCIÓN II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

DÉCIMA PRIMERA.- Obligaciones. Independientemente de lo dispuesto por la LEY y el REGLAMENTO, el CONCESIONARIO deberá cumplir con las siguientes obligaciones:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS

EXPEDIENTE: RR.IP.0898/2019

VII. Contar con el número de autobuses que establece la cláusula DÉCIMA TERCERA de esta Concesión, el cual incluye los autobuses en servicio y a reserva técnica para cubrir mantenimiento y contingencias. Estas unidades deben cumplir con lo dispuesto por el artículo cuarto de la DECLARATORIA y con las especificaciones que establecen la sección III, los anexos 3 y 4 de la presente Concesión.

SECCIÓN III. CONDICIONES DE OPERACIÓN

INFRAESTRUCTURA DEL CONCESIONARIO

AUTOBUSES

DÉCIMA TERCERA.- Parque Vehicular. El CONCESIONARIO prestará servicio en el CORREDOR de Manera conjunta y coordinada con otros concesionarios. El CONCESIONARIO participará con un parque vehicular inicial integrado por 48 autobuses doble piso, que corresponden al 54% del total de autobuses requeridos inicialmente para el CORREDOR.

El CONCESIONARIO deberá mantener disponibles cuando menos el 90% de los autobuses para cubrir la programación del servicio, el 10% restante funcionará como reserva técnica para cubrir el mantenimiento del parque vehicular y otras eventualidades.

El parque vehicular únicamente se modificará, previa autorización de la SERETARIA, para lo cual METROBÚS presentará el estudio técnico que justifique la necesidad de dicha modificación de conformidad con las REGLAS DE OPERACIÓN.

Por lo que en conclusión, los autobuses con los que se presta en servicio en el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal Metrobús, son propiedad de las empresas concesionarias, no son adquiridos por este Ente.

Sin embargo, y con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública que tienen todas las personas, le informo los costos por tipo de unidad que prestan sus servicios en el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal Metrobús, en las diferentes líneas:

TIPO	COSTO SIN IVA
ARTICULADO	375, 000 USD
BIARTICULADO	460, 000 USD
PISO BAJO (12 METROS)	200, 000 USD a 315, 000 USD
DOBLE PISO	10, 000, 000.00 MN

Sin más por el momento y en espera de que la presente información complementaria le brinde mayor certidumbre, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS

EXPEDIENTE: RR.IP.0898/2019

Por lo que con la respuesta inicialmente dada a la solicitud de información pública con número de folio 0317000019719 y el alcance a la misma, se puede afirmar que la respuesta emitida al recurrente se encuentra debidamente fundada y motivada.

CUARTO.- En virtud, de las manifestaciones realizadas por el recurrente, como la razón por la que funda su informalidad:

"En la solicitud se pidió claramente que se facilitaran los precios unitarios de las unidades, lo cual fue omitido en los archivos de respuesta."

Y toda vez, que en la respuesta complementaria notificada por esta Unidad al correo electrónico señalado por el particular, se puede advertir que dicha respuesta estuvo apegada al artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicada de manera supletoria de conformidad con el artículo 10 de la Ley en materia, que a la letra dice:

[Se insertó precepto normativo citado]

Por lo que, del precepto legal transcrito se desprende que son considerados válidos los actos administrativos, que reúnan entre otros elementos la congruencia y exhaustividad; por lo que en concordancia con lo requerido se atendió claramente los requerimientos del particular, con la respuesta complementaria notificada.

Sirviendo de apoyo para lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV. 2°. T, J/44

Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

...

Lo anterior, genera certeza jurídica al poder asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que este sujeto obligado atendió la solicitud de información, **lo cual deja insubsistente el agravio.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS

EXPEDIENTE: RR.IP.0898/2019

En tal virtud, es claro que la materia del presente recurso se ha extinguido al haber sido atendida la solicitud de información y, por lo tanto, deja insubsistente el agravio hecho valer en el presente medio de impugnación, existiendo evidencia documental que así lo acredita.

Por lo que, en virtud de todas y cada una de las manifestaciones que forman parte de este se solicita **sobreseer** el presente recurso; en correspondencia con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

[Se insertó precepto normativo]

Una vez, que se puede tener la suficiente convicción que este Organismo Público Descentralizado, atendió la solicitud de información del particular a través de la respuesta complementaria, suficientemente fundada y motivada, aunado a que dicha respuesta fue notificada en el medio señalado para tales fines, por lo que se puede concluir que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A ESE H. INSTITUTO, atentamente se solicita se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado a éste Ente Obligado, rindiendo en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos, respecto de este medio de impugnación; valorando los argumentos vertidos.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y relacionadas las constancias documentales que habrán de desahogarse en calidad de pruebas, como sustento legal del acto que se recurre en este procedimiento.

TERCERO.- Tener por señalada la cuenta de correo electrónico, que al efecto fue requerida en el proveído de mérito, para los fines que se precisan.

CUARTO.- En su momento procesal oportuno, dictar la resolución que en derecho corresponda, valorando las constancias documentales que al efecto se acompañan a este escrito y por tanto, **sobreseer** el presente medio de impugnación.
[...]" (Sic).

- Correo electrónico, de fecha 03 de mayo de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al ahora recurrente, por medio del cual notifica y remite el alcance a la respuesta a la solicitud de información de mérito.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS

EXPEDIENTE: RR.IP.0898/2019

- Oficio **MB/DEM/540/2019**, de fecha 2 de mayo de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al ahora recurrente, en el cual se plasma el alcance a la respuesta a la solicitud de mérito y cuyo contenido fue vertido en párrafos anteriores.

X. El 13 de mayo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose al particular y al sujeto obligado, a través de los correos electrónicos señalados para tales efectos, el acuerdo de cierre arriba referido.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III y IV del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS

EXPEDIENTE: RR.IP.0898/2019

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, siendo éste de 15 días; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; el recurso de revisión actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la entrega de información incompleta; no se formuló prevención alguna al petionario; de las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada y finalmente, del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso en cuestión.

Por otra parte, resulta importante señalar que en la substanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado solicitó el **sobreseimiento** del medio de impugnación en cuestión al haber emitido un **alcance a la respuesta**, misma que notificó a la cuenta de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS

EXPEDIENTE: RR.IP.0898/2019

correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones por el ahora recurrente, con fecha 03 de mayo de 2019.

Al respecto, el sujeto obligado remitió a este Instituto las documentales correspondientes a la notificación al particular y el alcance a la respuesta respectivo, información contenida en el oficio **MB/DEM/540/2019**, ofrecidas en calidad de pruebas, mismas que tienen valor probatorio al tener certidumbre la fuente que lo remitió (Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado), por lo que hace prueba plena. Al respecto, se cita por analogía la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época
Registro: 2011747
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuitos
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.3o. T.33 L (10a)
Página: 2835

PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO LA REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL, AL EXISTIR CERTIDUMBRE DE LA FUENTE QUE REMITIÓ EL COMUNICADO.

El artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, establece que en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre los que destacan las fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. De ahí que si el desahogo de la prueba documental vía informe fue obtenido **mediante correo electrónico oficial enviado por diversa autoridad laboral, esto es, utilizándose los descubrimientos de la ciencia, como lo sostiene el referido numeral, éste tiene valor probatorio al existir la certidumbre de la fuente que remitió dicho comunicado; máxime, que a través de ello se pretende lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, conforme al primer párrafo del numeral 685 de la citada ley.**

En virtud de lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las hipótesis de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el cual dispone:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS

EXPEDIENTE: RR.IP.0898/2019

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento a las que aluden las fracciones I y III del precepto referido, toda vez que el particular no se ha desistido del recurso de revisión; ni se advirtió causal de improcedencia alguna.

No obstante, por lo que respecta a la causal prevista en la fracción II de la disposición normativa en cita, es preciso señalar que, mediante un alcance, el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, por lo cual resulta necesario analizar si en virtud de dicha modificación, el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En tal consideración, resulta necesario determinar si en el presente medio de impugnación, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se garantizó al particular su derecho de acceso a la información pública, por lo que a continuación se presenta la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO	RESPUESTA EN ALCANCE
1.- Listado de los vehículos adquiridos entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2018 para el sistema Metrobús.	El sujeto obligado proporcionó archivo que contiene listado de vehículos adquiridos por el sujeto obligado en el periodo del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2018 , con los siguientes datos: marca, modelo, capacidad (usuarios) y fecha de incorporación.	Sin agravio.	
2.- Costo total por unidad.	No hubo respuesta.	Se omitió proporcionar los precios unitarios de las unidades.	El sujeto obligado señaló que derivado de las atribuciones de la Secretaría de Movilidad, conferidas en la fracción XXII del artículo 12, 86 párrafo primero, 87, 88, fracción II y 89 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, le corresponde a ésta otorgar las concesiones, permisos y autorizaciones relacionadas con los servicios de transporte de pasajeros y de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
 MARINA ALICIA SAN MARTÍN
 REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
 METROBÚS

EXPEDIENTE: RR.IP.0898/2019

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO	RESPUESTA EN ALCANCE
			<p>carga, previstas en dicha Ley.</p> <p>Por ende, con el propósito de atender de manera eficiente, segura y con menores tiempos de recorridos la demanda de transporte público en la Ciudad de México, previamente a la creación e implementación de cada uno de los corredores o líneas de Metrobús; la Secretaría de Movilidad, publicó en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México una "declaratoria de necesidad", en la cual establece el otorgamiento de una concesión a personas morales constituidas en la modalidad de sociedad anónima para la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros, de acuerdo a los requisitos de la propia Declaratoria.</p> <p>Subsecuentemente, para administrar de manera adecuada y eficaz el "Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal", creó Metrobús como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual tiene como objeto la planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal Metrobús (Decreto de creación publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 9 de marzo de 2005).</p> <p>Ahora bien, que de la "Concesión para la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros" otorgada a cada una de las empresas operadoras en los corredores o líneas de Metrobús, se desprende que las obligaciones del CONCESIONARIO son, entre otras, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contar con el número de autobuses que establece la cláusula DÉCIMA TERCERA de esta Concesión, el cual incluye los autobuses en servicio y a reserva técnica para cubrir mantenimiento y contingencias. • Prestará servicio en el CORREDOR de manera conjunta y coordinada con otros concesionarios.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS

EXPEDIENTE: RR.IP.0898/2019

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO	RESPUESTA EN ALCANCE
			<ul style="list-style-type: none"> • Participará con un parque vehicular inicial integrado por 48 autobuses doble piso, que corresponden al 54% del total de autobuses requeridos inicialmente para el CORREDOR. • Deberá mantener disponibles cuando menos el 90% de los autobuses para cubrir la programación del servicio, el 10% restante funcionará como reserva técnica para cubrir el mantenimiento del parque vehicular y otras eventualidades. <p>Por lo que en conclusión, los autobuses con los que se presta en servicio en el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal Metrobús, son propiedad de las empresas concesionarias, no son adquiridos por este el sujeto obligado.</p> <p>Sin embargo, el sujeto obligado informó los costos por tipo de unidad que prestan sus servicios en el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal Metrobús, en las diferentes líneas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ARTICULADO - 375, 000 USD • BIARTICULADO - 460, 000 USD • PISO BAJO (12 METROS) - 200, 000 USD a 315, 000 USD • DOBLE PISO - 10, 000, 000.00 MN
3.- Capacidad de pasajeros.	Capacidad de pasajeros por tipo de autobuses: <ul style="list-style-type: none"> • Articulado 160 personas. • Biarticulado 240 personas. • 12 Metros 90 personas. • Doble piso 130 personas. 	Sin agravio.	
4.- Cantidad de vehículos adquiridos.	Del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2018, se adquirieron 455 autobuses.	Sin agravio.	
5.- Tiempo de vida estimado.	10 años.	Sin agravio.	



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS

EXPEDIENTE: RR.IP.0898/2019

Los hechos anteriores se desprenden de las constancias obtenidas de los sistemas electrónicos Infomex y Plataforma Nacional de Transparencia, que dan cuenta del trámite de la solicitud de información de mérito, así como de la interposición del medio de impugnación que se resuelve, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno. De igual forma las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Una vez expuestos los hechos que generaron la presente controversia, cabe destacar que el recurrente no expresó inconformidad con la información enviada por el sujeto obligado en atención a los requerimientos identificados en la tabla anterior, con los numerales **1, 3, 4 y 5 de la solicitud (listado de los vehículos adquiridos entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2018 para el sistema Metrobús; capacidad de pasajeros; cantidad de vehículos adquiridos y tiempo de vida estimado)**, por tanto, dicha actuación del sujeto obligado se tiene por consentida de manera tácita. Tal determinación encuentra sustento conforme a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial Federal:

“Registro No. 204707
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Página: 291
Tesis: VI.2o. J/21
Jurisprudencia
Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS

EXPEDIENTE: RR.IP.0898/2019

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

“No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS

EXPEDIENTE: RR.IP.0898/2019

hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.”

Acotado lo anterior, este Instituto observa que el motivo de la inconformidad del recurrente es porque **no se informó los precios unitarios de las unidades de transporte del Metrobús**, es decir, impugnó la **entrega de información incompleta**, cuya causal de procedencia se encuentra prevista en el artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Con motivo de dicha inconformidad, el sujeto obligado remitió al particular vía correo electrónico el oficio **MB/DEM/540/2019**, por medio del cual le informó que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la Secretaría de Movilidad, previstas en la *Ley de Movilidad del Distrito Federal* y con el propósito de atender la demanda de transporte público en la Ciudad de México, se publicó en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México una "**declaratoria de necesidad**", la cual establece el otorgamiento de una **concesión a personas morales constituidas en la modalidad de sociedad anónima para la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros**, de acuerdo a los requisitos de la propia Declaratoria.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS

EXPEDIENTE: RR.IP.0898/2019

Subsecuentemente, para administrar de manera adecuada y eficaz el "Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal", se creó **Metrobús como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México**, que tiene como objeto la **planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal Metrobús**.

En este sentido, precisó que, de la "**Concesión para la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros**" otorgada a cada una de las empresas operadoras en los corredores o líneas de Metrobús, se desprende que entre las obligaciones del **concesionario** se tiene la de **contar con el número de autobuses que establece la cláusula DÉCIMA TERCERA de dicha Concesión**, el cual incluye los **autobuses mínimos para cubrir la programación del servicio y la reserva técnica** para cubrir mantenimiento y otras eventualidades.

De tal suerte que, los autobuses con los que se presta en servicio en el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal Metrobús, **son propiedad de las empresas concesionarias y no son adquiridas por el Metrobús**.

Sin embargo, Metrobús **proporcionó los costos por tipo de unidad que prestan sus servicios en el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal Metrobús**.

Con dicha respuesta en alcance, se observa que el Metrobús entregó a la ahora parte recurrente información correspondiente a los costos de cada tipo de unidad que presta sus servicios en el Sistema Metrobús, aun cuando precisó que las unidades no son adquiridas por el sujeto obligado, sino son propiedad de las empresas concesionarias.

Por lo tanto, se satisfizo el **punto identificado en la tabla anterior, con el número 2** de la solicitud de información, y por ello, se atendió debidamente la inconformidad que hizo valer el recurrente de haber recibido información incompleta.

En consecuencia, dado que el origen del agravio expuesto por el particular fue la **entrega de información incompleta** respecto del punto identificado con el **número 2**, y dado que ha quedado demostrado que el sujeto obligado proporcionó la información complementaria por medio de la cual subsanó dicho agravio; y bajo la consideración de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS

EXPEDIENTE: RR.IP.0898/2019

que la respuesta en alcance fue notificada al ahora recurrente en el medio señalado para tales efectos al momento de interponer el presente recurso de revisión; este Órgano Colegiado determina que el **recurso ha quedado sin materia de análisis**, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II del artículo 249, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Finalmente es preciso señalar, que la respuesta en alcance emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 5. El **procedimiento administrativo** que establece la presente Ley se regirá por los **principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.**”

...

Artículo 32.-...

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, **se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad.** Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

[...]

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de la materia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 11. El Instituto y los **sujetos obligados** deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS

EXPEDIENTE: RR.IP.0898/2019

Con base en todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **SOBRESEE** el recurso de revisión que nos ocupa, por haber quedado sin materia, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS

EXPEDIENTE: RR.IP.0898/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO